

Guadalajara, Jalisco, **04 cuatro de Junio** del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O S:** para resolver los autos del Toca **319/2018**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\*, en su carácter de autorizado en amplios términos del **demandado**, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **20 veinte de marzo del 2018 dos mil dieciocho**, pronunciada por la **Juez Primero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial en el Estado**, en autos del Juicio **Mercantil Ejecutivo** promovido por \*\*\*\*\* a través de sus endosatarios en procuración \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, expediente número **2504/2017**.

**R E S U L T A N D O S:**

1.- Con fecha **04 cuatro de abril del 2018 dos mil dieciocho**, \*\*\*\*\*, en su carácter de autorizado en amplios términos del **demandado**, interpuso recurso de **apelación** en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior, la que en la parte propositiva dice:

**“PRIMERA.- COMPETENCIA, PERSONALIDAD Y VÍA.-** La Competencia, la Personalidad de las partes y la Vía elegida, quedaron debidamente acreditadas y justificadas en autos.-

**SEGUNDA.-** La sociedad (sic) actora probó los hechos constitutivos de su acción; y el demandado no acreditó las excepciones y defensas opuestas; en consecuencia;

**TERCERA.-** Se condena al demandado a **pagar** al actor la cantidad de \$\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*)/\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.) por concepto de **suerte principal**, así como el pago de los intereses moratorios al 6% anual, desde que cayó en mora el 21 veintiuno de enero del 2015 dos mil quince, y hasta el pago total del adeudo.

**CUARTA.-** Se condena al demandado al pago de **gastosa y costas judiciales**.

**QUINTA.-** Para el caso de que el demandado, no pague voluntariamente lo condenado, saquese (sic) a remate el bien embargado en autos y con su producto, cúbrase lo adeudado al actor.

**NOTIFÍQUESE.”**

2.- En proveído de fecha **09 nueve de abril del 2018 dos mil dieciocho** =foja 173=, la juez natural admitió en **ambos efectos** el recurso de apelación interpuesto. Ordenó dar vista a la contraria a efecto de que realizaran las manifestaciones que a su interés legal conviniera, asimismo la remisión de las actuaciones y documentos fundatorios al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la alzada, lo que cumplimentó mediante oficio recibido en la Secretaría de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el **18 de mayo del 2018 dos mil dieciocho**, recibido en esta Sala el siguiente día hábil.

3.- En auto de **23 veintitrés de mayo del 2018 dos mil dieciocho** =foja 13-14=, esta Sala se avocó al conocimiento del recurso de apelación declarándolo admisible; **confirmó** la calificación de grado en **ambos efectos**, tuvo al apelante expresando agravios, sin que exista desahogo de vista por parte de la contraria; asimismo, señaló domicilio para

recibir notificaciones. Finalmente se citó para sentencia misma que se dicta al tenor siguiente:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.- COMPETENCIA.** De conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 48, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala es competente para conocer y resolver la presente apelación.

**II.- ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.-** Es oportuno precisar que no escapa para quienes ahora resolvemos lo normado en la tesis de jurisprudencia III.1o.C. J/38, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito<sup>1</sup>, localizable bajo el rubro: **“APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO Y DE LA TESIS 1a./J. 96/2001 QUE LO INTERPRETA)”**<sup>2</sup>, así como la tesis de jurisprudencia III.5o.C. J/3, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito<sup>3</sup>, de rubro: **“SUPLETORIEDAD. NO OPERA TRATÁNDOSE DEL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”**; las que son de observancia obligatoria de conformidad a lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, jurisprudencias que en su texto establecen, en esencia, que el estudio oficioso de los presupuestos procesales y de los elementos de la acción no está contemplado en la ley mercantil y que, por ello, no puede

<sup>1</sup> *Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, página 1471.*

<sup>2</sup> *Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 156/2017, pendiente de resolverse por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

<sup>3</sup> *Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 906.*

aplicarse supletoriamente lo que a ese respecto establece el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ni la citada jurisprudencia que lo interpreta.

Sin embargo, con relación a los presupuestos procesales, vale citar, entre otras, la resolución que tuvo que dictarse el **28** veintiocho de **abril** de **2016** dos mil dieciséis, dentro de los autos del toca de apelación **958/2015**, en **cumplimiento** a la ejecutoria de amparo directo **107/2016**, del índice del **Tercer Tribunal** Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en la que se **otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal para el único efecto de proceder al estudio oficioso de los citados presupuestos**<sup>4</sup>.

En ese estado de cosas, al constituir **hecho notorio y público** para este Tribunal de Alzada<sup>5</sup>, con el propósito de

<sup>4</sup> En la citada ejecutoria estableció, medularmente lo siguiente:

*"... conforme al cual, la sala responsable tenía obligación de examinar, de oficio, los presupuestos procesales, entre ellos, la personalidad de las partes (la cual no se menciona en los conceptos de violación, motivando la suplencia aludida) y la vía en que se ejerció la acción intentada.*

*Se afirma lo anterior, porque la lectura de la sentencia impugnada en la vía constitucional, pone de manifiesto que el ad quem sostuvo ser competente para conocer y resolver de la apelación sometida a su potestad, para enseguida hacer una relación de los agravios enderezados contra el fallo primigenio, continuando con el estudio de los mismos y finalmente adoptar las conclusiones que estimó apegadas a derecho.*

*Empero, al mismo tiempo revela que el tribunal de alzada omitió abordar el estudio de los restantes presupuestos procesales (personalidad de las partes y vía), desde la perspectiva de un análisis oficioso; no obstante estar constreñido a hacerlo, a efecto de que estuviera en posibilidad de pronunciarse en torno al fondo de lo debatido.*

*Atento a que los tribunales de apelación, tratándose de los presupuestos procesales, no deben limitarse a realizar exclusivamente su estudio a la luz de los agravios que al efecto hubieran expresado los apelantes, sino que como órgano revisor debe examinarlos en su integridad y con plenitud de jurisdicción, para resolver lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas opuestas.*

*(...)*

*Consecuentemente, si al emitirse la sentencia reclamada, nada se decidió sobre los presupuestos procesales de la personalidad de las partes y vía en que se ejerció la acción, con dicha actitud, la sala responsable lesionó la esfera de derechos elementales de los quejosos, por lo que en reparo de esa violación, sin necesidad de abordar el estudio de los restantes motivos de inconformidad, procede conceder el amparo impetrado para el efecto de que se satisfaga el principio de congruencia, dejando insubsistente aquella resolución y emitiendo otra en la que, sin incurrir en el vicio destacado, resuelva lo que en derecho proceda."*

<sup>5</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, página 285, que a la letra reza: **"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA**

evitar dilaciones sobre este tema y que no se vean violentados los **principios constitucionales** previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previo al estudio de los agravios, se examinarán los reseñados presupuestos procesales.

Conforme al Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, México, 1989, Página 2524, "**Los Presupuestos Procesales**" son: "*Los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o el desarrollo válido de un proceso, o en su caso, para que pueda pronunciarse la resolución de fondo*". Por su especie, encontramos la **competencia** del Juzgado, la **personalidad** de las partes y la **vía** intentada.

Así, se torna necesario el examen de los presupuestos procesales (*competencia, personalidad y vía*), pues sólo al estar demostrada su procedencia, puede dictarse sentencia válida sobre las pretensiones de los litigantes<sup>6</sup>.

---

**EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.** *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista."*

<sup>6</sup> Por las razones que informa en su texto, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia, 1a./J. 56/2009, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Página 347, que a la letra dice: "**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR PUEDE ANALIZAR DE OFICIO EN EL RECURSO DE APELACIÓN MERCANTIL.** *Conforme a los artículos 1,336 y 1,337 del Código de Comercio y 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el recurso de apelación tiene por objeto confirmar, revocar o modificar la resolución de primera instancia impugnada en los puntos relativos a los agravios vertidos en la apelación o en la adhesión a ésta. Ahora bien, la vía, que es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites, constituye un presupuesto procesal de orden público porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, y es insubsanable ya que sin ella no puede dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa. En ese sentido y tomando en cuenta que en virtud de la apelación se devuelve al tribunal superior la plenitud de su jurisdicción y éste se encuentra frente a las pretensiones de las partes en la misma posición que el inferior, es decir, que le corresponden iguales derechos y deberes, se concluye que, al*

**COMPETENCIA DEL JUZGADO**.- El **Juzgado Primero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial en el Estado**, es competente para conocer y resolver el juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos **1090, 1091, 1092, 1093, 1094** fracciones I y II, en relación con el diverso **1104** fracción I y **1107** del Código de Comercio, al estarse ejercitando **acción de carácter personal** y en virtud de que el **domicilio de la parte demandada** se encuentra en la circunscripción de dicho partido judicial. Además de contar con el **sometimiento tácito** de ambas partes: la actora por el sólo hecho de **haber comparecido a ejercitar su acción** y el reo al **dar contestación a la demanda**, sin que hayan hecho valer cuestión alguna relacionada con la competencia del Juzgado de origen.

**PERSONALIDAD**.- Quedó acreditada en autos, ya que el promovente \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* compareció por conducto de sus **endosatarios en procuración**, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, lo que se justifica con el endoso que obra al reverso del documento fundatorio base de la acción, de fecha **24 veinticuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete**<sup>7</sup>.

---

*igual que el juzgador de primer grado, en el recurso de apelación mercantil el tribunal superior puede analizar de oficio la procedencia de la vía, pues el hecho de que tenga que ceñirse a la materia del medio de impugnación no es obstáculo para que oficiosamente pueda estimar circunstancias impeditivas o extintivas que operan ipso iure (como la procedencia de la vía) y que podía haber analizado el juez de primera instancia; máxime que la resolución de segundo grado que de oficio declara improcedente la vía no implica violación a los indicados numerales, en tanto que no se pronuncia sobre la materia de la apelación ni decide en el fondo sobre la procedencia o fortuna de la pretensión, y mucho menos que deba ser favorable a esa pretensión, pues estas dos circunstancias dependen de otra clase de presupuestos: los materiales o sustanciales."*

<sup>7</sup> Novena Época, Registro: 204867, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: III.1o.C. J/1, Página: 188: **TITULOS DE CREDITO ENDOSADOS EN PROCURACION. NO ES NECESARIO DEMOSTRAR LA PERSONALIDAD DE SUS ENDOSANTES**. El artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que quien paga un título de crédito sólo tiene el deber de verificar la identidad de la persona que presente el documento como último

Por su parte, el reo \*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* comparece por **propio derecho.**

En esas condiciones, tanto el endosatario en procuración, como la parte enjuiciada, gozan de la presunción legal para comparecer ante el Órgano Jurisdiccional; cubriéndose los requerimientos necesarios que al respecto prevén los artículos 1056 del Código de Comercio, en relación con los diversos 29 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aunando a que dentro del procedimiento no existe prueba o indicio en contrario que limite la capacidad de ejercicio de alguna de las partes.

**VÍA.-** La vía **mercantil ejecutiva** elegida por el actor, es la adecuada, pues se funda en un título de crédito, que reunió los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito<sup>8</sup>, para constituir un pagaré, documento que por su naturaleza conlleva aparejada ejecución y que genera acción cambiaria, conforme a los

---

*tenedor y la continuidad de los endosos, pero no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos ni tiene la facultad de exigir que aquélla se le compruebe. Luego si el último tenedor de un título de crédito ejercita judicialmente el derecho inherente al mismo, no tiene porqué demostrar la personalidad de sus endosantes, pues sería tanto como imponerle la carga de probar cuando el documento ha sido transmitido a varias personas morales, incluso, a negociaciones comerciales, con razón social o denominación, que no se encuentren constituidas como sociedades mercantiles, la personalidad de cada una de ellas, lo que pugnaría con los principios de incorporación, legitimación y expedita circulación de los títulos de crédito; cuando para la validez del endoso sólo se exige que conste en el título mismo o en hoja adherida a él, con los datos que debe contener, nombre del endosatario, firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre, clase de endoso, lugar y fecha en que se suscribe, y, además, que este documento sea entregado al endosatario, como se deduce del contenido de los artículos 26, 29, 38 y 39 de la citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que el endosatario en procuración no tiene porqué acreditar la personalidad de sus anteriores endosantes, ni mucho menos que la persona moral estaba o no legalmente constituida, o inscrita en el Registro Público de Comercio o bien, que su existencia constare en escritura pública.*

<sup>8</sup> **Artículo 170.-** El pagaré debe contener:

- I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;*
- II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;*
- IV.- La época y el lugar del pago;*
- V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y*
- VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.*





Probanza que con apoyo en el artículo 1296 del Código de Comercio, merecen valor y eficacia probatoria plena para acreditar la **legitimación** de la parte **actora**, quien aparece como titular del mismo y la **legitimación pasiva** del demandado al figurar como suscriptor del documento.

Lo anterior, sin que implique prejuzgar sobre la procedencia de los reclamos que se hacen al amparo de las obligaciones que aparecen asumidas por las suscriptoras. El presente análisis únicamente se hace en el afán de **identificar al titular del derecho que se ejercita (acreedor) y al titular de la obligación reclamada (deudor)** y así, en este contexto, se justifica **la legitimación de las partes en el juicio**, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la materia Mercantil<sup>11</sup>.

#### **FUNDAMENTO LEGAL DE LA ACCIÓN Y SUS**

**ELEMENTOS**.- La **acción cambiaria directa** puesta en ejercicio encuentra su fundamento legal en los artículos 150, 151, 152, 165, 167, 170 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; para lo cual el actor demandó el pago de la cantidad consignada en el **pagaré** fundatorio de la acción. La cual requiere de la comprobación de los siguientes **elementos constitutivos**.

<sup>11</sup> *Novena Época, Registro: 190884, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Noviembre de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: XVII.1o.17 C, Página: 875: LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CORRESPONDE DETERMINARLA AL JUZGADOR CON BASE EN EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO EN EL JUICIO Y NO EN LAS DECLARACIONES UNILATERALES DE LAS PARTES. Siendo que la legitimación en la causa es una cuestión que debe estudiarse aun de oficio por el juzgador, no es obstáculo entonces para declarar la falta de ella en su aspecto pasivo, que en la demanda inicial la parte actora señale a la demandada como parte en el contrato del que se hace derivar la acción ejercitada, pues es con base en el resultado del análisis de las pruebas aportadas en el juicio y los datos que deriven de las mismas, como debe la autoridad jurisdiccional determinar la existencia o no de esa legitimación, y no en las declaraciones unilaterales de las partes.*

a).- *Exhibir el título de crédito donde conste el derecho literal cambiario.*

b).- *La falta de la aceptación total o parcial; o la falta de pago, total o parcial, o cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso.*

c).- *Que se ejercite contra el aceptante =suscriptor= o sus avalistas.*

El primer elemento queda demostrado a través del documento que como fundatorio exhibió el actor; probanza que reúne los elementos que prevé el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuya eficacia probatoria es plena y demuestra su contenido, al ser prueba pre-constituida en la que consta el **derecho literal cambiario** a favor del accionante, al tenor de la obligación de pago adquirida por la parte demandada mediante la suscripción de este instrumento; el cual al encontrarse en **poder** de su beneficiario, en términos del artículo 129 de la citada Ley genera la presunción de que no ha sido pagado, con lo que se justifica el segundo de los elementos de la acción.

Finalmente, la **acción cambiaria** es de carácter directa, en virtud de que se ejercitó en contra de la suscriptora, por lo tanto, en el caso quedaron satisfechos los tres elementos de la acción en estudio, lo que legitima al actor para reclamar a través de esta acción cambiaria, la suerte principal e intereses legales y demás consecuencias legales en contra de la suscriptora, según lo previsto en los arábigos 152 y 154 de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito.

**III.- AGRAVIOS.** Con fecha **04 cuatro de abril del 2018 dos mil dieciocho**, \*\*\*\*\*  
**\***, en su carácter de autorizado en amplios términos del

**demandado**, expresó los agravios que obran glosados en el toca de apelación y se dan por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones, como si a la letra se transcribiesen<sup>12</sup>. Sin perjuicio de lo anterior, con la finalidad de dar claridad al asunto, se procede a reseñar los motivos de queja<sup>13</sup>.

*1.- Refiere que el documento fundatorio de la acción, no cumple con los requisitos para ser título de crédito que contempla el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en específico la **promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero**.*

*2.- Se duele de la condena a gastos y costas.*

**IV.- CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.-** Analizadas que son las actuaciones de primer grado, al igual que aquellas practicadas en esta instancia, documentos públicos que al tenor del numeral 1294 del Código de Comercio, son dignos de pleno valor probatorio, se llega a

---

<sup>12</sup> *Contradicción 2a./J. 58/2010 de observancia obligatoria de conformidad al artículo 217 de la Ley de Amparo, emitida por la Segunda Sala del más Alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página: 830, que dispone: **CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***

<sup>13</sup> *Novena Época, Registro: 172517, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CVIII/2007, Página: 793: **GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.*

la conclusión de que los agravios son **infundados** e **inoperantes**.

Es **infundado** el primero de los motivos de agravio que hace valer el apelante, tal y como a continuación se explica.

El autor César Vivante señala que **un título de crédito** es "*...un documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo expresado en él...*". Por su parte, Asquini señala que "*...es el documento de un derecho literal destinado a la circulación e idóneo para conferir de manera autónoma la titularidad del derecho al propietario del documento y la legitimación del ejercicio del derecho al poseedor regular del documento...*".

A su vez, A. Florentino, opina que **un título de crédito** es: "*...el documento de un derecho literal, idóneo para conferir de manera autónoma la titularidad del derecho al propietario del documento y la legitimación para el ejercicio del mismo derecho al poseedor calificado del documento...*".

Los referidos autores **coinciden** en que **los títulos de crédito** se individualizan como tales cuando presentan los caracteres de:

**1. Necesidad o incorporación del derecho:**

Compenetración del derecho en el documento, por lo cual no es posible concebir el derecho sin el documento, ni el documento separado del derecho.

**2. Literalidad:** implica que el alcance del derecho mismo es fijado por el título, es decir, que el derecho no puede hacerse valer si no es en los términos precisos en que resulta del título, siendo excluida toda posibilidad de dirigirse a otros elementos extraños al título, o por lo menos a los que el mismo no se refiere.

3. **Autonomía:** implica la independencia de la posición de los distintos poseedores del título en relación con sus poseedores anteriores.

El derecho mexicano, además de las características antes apuntadas, también incorpora como **elementos existenciales** de los **títulos de crédito**:

**4. Formalidad**

**5. Representación de obligación patrimonial y,**

**6. Carácter ambulatorio o de circulación.**

Ahora bien, el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito<sup>14</sup>, define a **los títulos de crédito** y para lo que al caso interesa, únicamente se abunda respecto del **pagaré**, el que al efecto se define como:

*“el título de crédito en virtud del cual una persona llamada suscriptor, promete y se obliga a pagar a otra, denominada beneficiario, una determinada suma de dinero, en un plazo determinado, con un interés o rendimiento.”*

Así las cosas, en el caso del pagaré, los redactores están obligados a cumplir con ciertos requisitos formales, que de no cumplirse dan lugar a la **inexistencia**, y hay otros cuya ausencia es presumida por la ley, supliendo la omisión, por lo cual deben ser considerados **requisitos de eficacia**.

En ese orden de ideas, el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece los requisitos de referencia, sin embargo, el legislador no precisó cuáles eran indispensables para la existencia del pagaré, ni cuáles no lo eran y, por tanto, podrían ser subsanados en términos del artículo 15 del mismo ordenamiento.

---

<sup>14</sup> **Artículo 5o.-** Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Ante tal circunstancia, este tribunal de alzada hace la distinción entre los requisitos de **existencia** y de **eficacia**, entendiéndose los **primeros** como los que resultan ser indispensables para estimar que existe el pagaré y, por tanto, deben encontrarse cubiertos antes de la suscripción del documento, de lo contrario éste no podrá ser considerado como tal; en tanto que los **segundos** =*eficacia*=, son los que si bien resultan necesarios para que los títulos de crédito produzcan plenamente sus efectos, éstos pueden ser satisfechos por quien, en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para la aceptación o para su pago, pero su falta de precisión no impide que el pagaré exista como tal.

REQUISITOS DEL PAGARE	
EXISTENCIA	EFICACIA
Mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento.	Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.
Promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.	Época y el lugar de pago.
Firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.	Fecha y lugar en que se suscribe el documento.

Por lo que ve al requisito de existencia, referente a la **“promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero”**, que es el tema que al caso interesa, se pondera que, el hecho de que el básico de la acción no contenga en forma expresa el requisito antes aludido, que dice el apelante, es *“sacramental”*, contra sus intereses, no asiste razón porque, basta con que, **la promesa de pago se formule sin sujeción a condición alguna, para que se cubra así el requisito que la ley impone**, lo que en la especie acontece. Ello porque la ley

relativa no obliga como formalidad esencial que al respecto se consignen sacramentalmente ciertas palabras, sino basta para que se cubra el requisito, que del texto se desprenda que, en realidad, se contiene la promesa incondicional, lo que se cumpla con el sólo hecho de que esta promesa se formule sin sujeción a condición alguna.<sup>15-16</sup>

Dicho en otras palabras, la incondicionalidad de la obligación implica que su cumplimiento no dependa de algún suceso y permite desvincularlo de la causa que le dio origen, cumpliendo de esta forma con el principio de autonomía, y facilitando su circulación y cobro.<sup>17</sup>

<sup>15</sup> *Época: Novena Época, Registro: 191473, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: IX.2o. J/5, Página: 1087 "PAGARÉ, PROMESA INCONDICIONAL EN EL." Si del texto del documento exhibido como fundamento de la acción, se desprende la existencia de los requisitos que conforme al artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se requieren para ser considerado pagaré, la ausencia expresa de la palabra incondicional, no implica que carezca de la promesa incondicional de pago, porque para que ésta exista, es suficiente que se encuentre implícita bajo otras expresiones que conduzcan a establecer la existencia de la promesa de pago sin sujeción o condición alguna, lo que en el caso queda satisfecho, porque al señalarse de manera expresa que es un pagaré liquidable al vencimiento en el domicilio de la suscriptora, con ello queda patentizada la obligación lisa y llana del pago de capital e intereses pactados, y por ende, que cumple con el requisito que impone el artículo 170, fracción II de la invocada ley de la materia.*

<sup>16</sup> *Época: Séptima Época, Registro: 240817, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 139-144, Cuarta Parte Materia(s): Civil, Tesis:, Página: 149 "PAGARE, INCONDICIONALIDAD DEL. BASTA QUE CONTENGA LA PROMESA DE PAGO." Aunque cuando sea verdad que los pagarés materia de la causa no consignen en su texto la expresión "promesa incondicional de pagar" una suma de dinero determinada, sin embargo, debe hacerse notar que si bien la ley exige que el documento contenga una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, sin embargo no exige como formalidad esencial que se consignen sacramentalmente esas palabras, sino basta que del texto se desprenda que, en realidad, se contiene la promesa incondicional, como ocurre si en el texto del documento aparece la expresión: "Debe(mos) y Paga(remos)", lo que revela el compromiso de pagar, sin condición alguna, la suma de dinero especificada.*

<sup>17</sup> *Época: Décima Época, Registro: 160624, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, Materia(s): Civil, Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 4 C (9a.), Página: 3731 "ACCIÓN EJECUTIVA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SI EL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA MENCIÓN DE SER UN PAGARÉ CARECE DE LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGO AL ESTAR CONDICIONADO A QUE EL SUSCRIPTOR INCUMPLA CON UN DETERMINADO CONTRATO." El juicio ejecutivo es el proceso jurisdiccional que se lleva a cabo en virtud de un título que trae aparejada ejecución y que el acreedor presenta ante la autoridad judicial a efecto de que se requiera de pago al obligado deudor; en caso de que dicho pago no se haga, podrán embargarse bienes propiedad del demandado con un valor estimado que se considere suficiente para garantizar el pago de la cantidad reclamada. Luego entonces, si un documento contiene la mención de ser un pagaré, pero carece de la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, establecida en el artículo 170, fracción II, de*

Sin que sea obstáculo a lo anterior el criterio jurisprudencial que cita el apelante “**PAGARÉ. LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO, ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA.**”, pues aún y cuando es de observancia y aplicación obligatoria para este tribunal en términos del numeral 217 de la Ley de Amparo, no alcanza a beneficiar a los intereses del apelante, porque del análisis de su texto, así como de la exposición de motivos que generó la citada jurisprudencia se desprende que se realiza una interpretación del requisito previsto en la **fracción II** del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la promesa incondicional de **pagar** una **suma determinada** de **dinero**.

Del cual se concluye que, derivado de dicha incondicionalidad de la promesa de pago, igualmente debe considerarse como requisito esencial la necesidad de precisar la cantidad a pagar, que implica que exista certeza sobre el alcance de la obligación.

Pues dicha fracción (*II artículo 170*) no puede dividirse para considerar que la promesa incondicional **de pago** sí es un requisito esencial para la existencia del pagaré como título ejecutivo y **la cantidad no lo es**, toda vez que, al suscribirse un pagaré, se debe cumplir con el principio de literalidad que implica que el beneficiario de un título no pueda exigir al deudor nada que no esté previsto en su texto.

En ese tenor, la **cantidad** que el deudor o suscriptor se compromete a pagar y a la que tiene derecho el tenedor del

---

*la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque en lugar de ello la promesa de pago del documento se condiciona a que su suscriptor incumpla con un determinado contrato que dio lugar a su firma, se concluye que dicho documento por sí solo es insuficiente para considerar procedente la acción ejecutiva, ya que la incondicionalidad de la obligación implica que su cumplimiento no dependa de algún suceso y permite desvincularlo de la causa que le dio origen.*



título o beneficiario, debe estar perfectamente especificada en el pagaré, de lo contrario se violentaría el principio de la representación de la obligación patrimonial, toda vez que el tenedor del documento en blanco ignora cuál es la cantidad de dinero materia de la obligación.

Sin que, de ninguna manera, el criterio que cita, deba interpretarse conforme a los intereses del demandado, puesto que se insiste, no se advierte análisis tocante a que deban consignarse sacramentalmente ciertas palabras, como es la de “**incondicional**” a la que alude el apelante. Basta entonces que **la promesa de pago NO se encuentre sujeta a condición**, para comprender el alcance de esa obligación que **NO se encuentra condicionada**.

El segundo de los agravios relativo a la **condena** al pago de **gastos y costas judiciales** es **inoperante**, pues tal y como se vio a lo largo de la presente resolución, sus motivos de queja resultaron **infundados** para reformar o revocar la resolución apelada, por tanto, lo que actualiza las hipótesis previstas en las fracciones I y III del artículo 1084 del Código de Comercio y por ende, debe prevalecer la condena impuesta.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Época: Décima Época Registro: 2008489 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. LXV/2015 (10a.) Página: 1386 **COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU CONDENA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.** La condena en costas prevista en el artículo y fracción citados, sólo se dirige a las partes que intervienen en un juicio ejecutivo mercantil, cuya racionalidad descansa en que ese tipo de juicios, de conformidad con el numeral 1391 del Código de Comercio, deben fundarse necesariamente en un documento que traiga aparejada ejecución, por lo que no se trata de procesos de cognición, pues el demandante únicamente busca la realización del crédito que se encuentra en el título que le sirve de base a ese juicio y no necesita que en el proceso se declare su derecho, porque éste ya está reconocido de antemano, al surtirse los requisitos que la ley prevé para asignarle la calidad de ejecutivo a un determinado documento. Por este motivo, en la fase inicial del proceso, se realiza la ejecución, incluso antes del emplazamiento, y si posteriormente la pretensión es desestimada, ya sea porque el título fundatorio de ese proceso no tenía en realidad la cualidad de ejecutivo, o bien, porque el ejecutado demostró alguna de las excepciones hechas valer, por ejemplo, el pago, y ante tal situación queda visto que el supuesto ejecutado fue injustificadamente llamado a

**V.- CONCLUSIÓN.-** Los agravios expresados por la parte **demandada** resultaron **infundados** e **inoperantes**, en consecuencia, se **CONFIRMA** la sentencia apelada, la que queda firme en sus términos y disposiciones.

**VI.- COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.** Al existir dos sentencias conformes de toda conformidad, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, se **condena** a la parte demandada apelante al pago de costas por el trámite de esta alzada; las que deberán cuantificarse en la etapa de ejecución de sentencia mediante el incidente previsto en los numerales 1085 al 1089 de la misma legislación, tomando en cuenta por lo que ve a los **honorarios profesionales** como parte integral de las costas que norman los preceptos 6º, 11 y 22 del Arancel de Abogados del Estado de Jalisco, en relación con los arábigos 1082 y 1083 de la Legislación Mercantil<sup>19-20</sup>; considerando

---

*juicio, entonces, las costas deberán correr a cargo de quien efectuó ese llamamiento y ocasionó las molestias derivadas del embargo y demás medidas que pudieron haberse decretado. Por otra parte, en el caso de que el juzgador acoja la pretensión del ejecutante, se pondría en evidencia que el demandado forzó a su contraparte a acudir a las autoridades jurisdiccionales, cuando ya tenía un derecho preconstituido, cuyo pago debió verificarse sin necesidad de activar la maquinaria judicial. De ahí que el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, que prevé la condena de costas en el juicio ejecutivo mercantil, no impide a las partes acudir ante el órgano jurisdiccional a deducir sus derechos y, por ende, no vulnera el derecho de acceso a la jurisdicción contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y sí, por el contrario, la racionalidad de tal disposición es acorde con la finalidad expresada por el legislador, al exponer los motivos que generaron la reforma publicada el 24 de mayo de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, en la que, si bien la fracción III referida no se reformó, el órgano legislativo sí estimó necesario incorporar la fracción V, con la precisión de que la condena en costas tenía como finalidad prever fórmulas para desalentar demandas o defensas improcedentes.*

<sup>19</sup> Novena Época, Registro: 178770, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: III.2o.C.92 C, Página: 1381: **COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. PARA CUANTIFICARLAS ES CORRECTA LA APLICACIÓN SUPLETORIA Y, EN PRIMER LUGAR, DEL ARANCEL PARA ABOGADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**. Tratándose de juicios mercantiles, para la condena en costas rige un criterio objetivo, por cuanto establece como regla general, que el vencido en juicio debe pagar las costas del mismo, pues éstas representan una indemnización debida al vencedor de los gastos que ha ocasionado el vencido al obligarlo a litigar, según se advierte del artículo 1084 del Código de Comercio. Aunado a lo anterior, la voluntad del legislador federal, es en el sentido de que, por regla general, las costas sean reguladas con base en aranceles, conforme a lo previsto en el artículo 1054 del citado ordenamiento legal y la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBEN APLICARSE SUPLETORIAMENTE LOS MECANISMOS QUE REGULA LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTIVA Y, EN SU DEFECTO, EL JUZGADOR DEBERÁ

como cuantía del negocio el valor de lo reclamado y la **UMA** (*unidad de medida y actualización*) vigente en esta fecha, que es cuando se hace exigible la obligación y nace el derecho al cobro, tal como lo dispone el citado numeral 6°, en correlación con los arábigos 1° al 5° de la Ley para determinar el valor de la unidad de medida y actualización<sup>21</sup>.

---

*RESOLVER DISCRECIONALMENTE.*" En ese orden, la cuantificación de costas en un juicio mercantil debe hacerse aplicando supletoriamente y, en primer lugar, el ordenamiento legal local que exista en materia de costas, que contenga los mecanismos legales para tal cuantificación, que en el caso de Jalisco es el Arancel para Abogados, cuyo objeto es regular los honorarios de tales profesionistas. Por tal motivo, es inexacto que a fin de cuantificar costas necesariamente tenga que aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles local, pues la expresión utilizada en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia antes referida, atinente a que debe aplicarse supletoriamente "la legislación procesal local que exista en materia de costas", no debe entenderse de manera restringida al código procesal civil local, sino a la legislación que en materia de costas, exista en un determinado Estado de la República mexicana, que contenga los mecanismos legales necesarios que faciliten dicha cuantificación, y que en la mayoría de los casos, como sucede en Jalisco es el Arancel para Abogados el que da los parámetros necesarios para la cuantificación de los honorarios de ese tipo de profesionistas.

<sup>20</sup> Novena Época, Registro: 183870, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: III.2o.C.62 C, Página: 1065: **COSTAS EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA CONDENA POR AMBAS INSTANCIAS, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO IMPLICA LA PROCEDENCIA DE UNA PLANILLA EN QUE SE CUANTIFIQUE UNA SUMA ESPECÍFICA POR LA PRIMERA INSTANCIA, Y OTRA IGUAL POR LA SEGUNDA, HABIDA CUENTA QUE EL CÁLCULO RESPECTIVO DEBE HACERSE CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARANCEL PARA ABOGADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** De conformidad con el artículo 13 del Arancel para Abogados del Estado de Jalisco, en los juicios ejecutivos mercantiles se cobrarán dos terceras partes de los honorarios a que alude el artículo 3 de ese mismo ordenamiento, si se llega a sentencia. Ahora bien, dicho numeral contiene una regla general para regular los honorarios de los abogados en todo juicio contencioso, y consiste en que los honorarios se cobrarán por juicio, comprendido desde su inicio hasta su conclusión, lo que implica la eventualidad de que abarque una o más instancias. Por su parte, el diverso artículo 4 del propio arancel, que también contiene una disposición de carácter general, establece que cuando el abogado se encargue de un negocio ya comenzado, o no concluyere el que hubiera principiado, cobrará la parte proporcional, considerando para el efecto: que a la primera instancia corresponden dos terceras partes, y la otra tercera parte se causará por la segunda instancia. Lo anterior, si se toma en cuenta que la alzada es un trámite menos complejo y de menor duración que la primera instancia. Ahora bien, una interpretación armónica de los dispositivos legales referidos lleva a concluir que cuando en un juicio ejecutivo mercantil se condena al pago de costas por ambas instancias, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio, ello no implica que si la parte vencedora solicita, por concepto de costas, una cantidad determinada por la primera instancia, y otra igual por la segunda, la planilla formulada en esos términos deba aprobarse. Ello, precisamente porque los artículos del arancel para abogados en consulta, son los que deben tomarse en consideración para cuantificar la condena en costas. En ese contexto, para cuantificar los honorarios en un juicio ejecutivo mercantil, en primer término, deben calcularse las dos terceras partes de los honorarios que fija el artículo 3 del arancel para abogados, y una vez obtenido el total de dicho porcentaje, dos terceras partes de la suma obtenida corresponderán a la primera instancia, y la otra tercera parte restante a la segunda.

<sup>21</sup> Expedida mediante decreto publicado el 30 treinta de diciembre de 2016 dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

En términos de los numerales 1321, 1322, 1324, 1325, 1336, 1339, 1342 y demás relativos del Código de Comercio, este trámite de Alzada se resuelve conforme a las siguientes:

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** Los agravios expresados por la parte demandada resultaron **infundados e inoperantes**.

**SEGUNDA.-** Se **CONFIRMA** la sentencia **definitiva** de fecha **20 veinte de marzo del 2018 dos mil dieciocho**, pronunciada por la **Juez Primero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial en el Estado**, en autos del Juicio **Mercantil Ejecutivo** promovido por \*\*\*\*\* a través de sus endosatarios en procuración \*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, expediente número **2504/2017**; la que queda firme en todos sus términos y disposiciones.

**TERCERA.-** Se **condena** en costas a la parte demandada apelante por el trámite de segunda instancia, las que deberán de cuantificarse siguiendo los lineamientos expuestos en la parte final de este fallo.

**CUARTA.-** Con testimonio de lo anterior, vuelvan los autos originales al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**QUINTA.-** En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término que prevé el artículo 1345-bis 6, del Código de Comercio, la publicación que de su pronunciamiento se haga en el Boletín Judicial surte efectos de notificación a las partes.

**NOTIFÍQUESE.-**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes de la H. Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, Magistrada **MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA** (*ponente*) y Magistrados **CARLOS OSCAR TREJO HERRERA** y **SALVADOR CANTERO AGUILAR**, actuando en la Secretaría de Acuerdos la Licenciada **ALEJANDRA GUADALUPE ROMERO NÚÑEZ**, quien autoriza y da fe en sentencia definitiva aprobada en sesión del **04 cuatro de Junio** del año 2018 dos mil dieciocho, dictada para resolver los autos del toca **319/2018**.

MAGISTRADA **MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA.**  
PRESIDENTA DE LA TERCERA SALA.  
(*Ponente*)

MAGISTRADO **CARLOS OSCAR TREJO HERRERA.**      MAGISTRADO **SALVADOR CANTERO AGUILAR.**

**LIC. ALEJANDRA GUADALUPE ROMERO NÚÑEZ**  
SECRETARIO DE ACUERDOS.

\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*